

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el deudor interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la solicitud de reorganización empresarial. Para proveer. Bucaramanga, 05 abril de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00354

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).-

El solicitante en reorganización, en memorial radicado el 16 de febrero del 2022¹, interpuso recurso reposición contra el auto calendarado el 10 del mismo mes y año por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización empresarial², actuación admisible conforme el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

A continuación, el Despacho pasa a analizar una a una las razones de la impugnación, conforme a las causales de rechazo:

1. El recurrente afirma que en el numeral 1 del auto de rechazo no se precisa cuál es la causal que se pretende invocar, a más de que el plan de negocios que aportó contiene los titulares de *reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad* y propone soluciones para mejorar la situación económica, pero en todo caso, afirma que al juez no le es el llamado a supervisar el plan de negocios, su puesta en marcha, estructuración, etc.

Pues bien, al deudor se le requirió presentar un plan de negocios ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: *"Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso"*. Recuérdese en este punto que el proceso de reorganización tiene como fin *"la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo"* (art. 1 *ejusdem*).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa; el plan de reorganización expuesto por el deudor **no contiene** un análisis financiero, organizacional, operativo ni de competitividad y el hecho de que contengan los títulos que se asemejan a ese requisito, no implica que su contenido se ajuste a lo que comercialmente se entiende como tal en el ámbito de un proceso de reorganización.

Lo que se desprende del plan de negocios aportado es que el señor RÍOS SUÁREZ considera erróneamente que el proceso de reorganización empresarial es una oportunidad para relanzar la empresa al mercado, pues el objetivo de este es "identificar, desarrollar y analizar una idea de negocio particular (en el presente caso la renovación del mismo)", cuando lo que debe explicar es cómo va a hacer para generar utilidades con los mismos recursos, pues invertir en una renovación de negocio va en detrimento del interés de los acreedores, que verán cómo su crédito no

¹ PDF008

² PDF007

se paga mientras el deudor invierte en remodelar y rediseñar la imagen del establecimiento comercial.

En primer lugar, a la fecha no se conoce cuál es el nicho de mercado en el que se desempeña JORGE ELÍAS pues sus actividades comerciales inscritas son 3312 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, y 2819 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P., y no se precisa en ningún aparte del *plan de negocios*, cuál es la clase de maquinaria que repara y fabrica, si es industrial, para qué clase de empresas, si es maquinaria de vehículos, del área de alimentos, de confecciones, de construcción...

Si bien en la descripción de actividad dice que está direccionado a la industria mecánica, ahí mismo menciona que asesora para el mantenimiento de planta y equipo de empresas “*en todos sus ámbitos*”, lo cual abarca un espectro excesivamente amplio que es necesario precisar. Esto podría conocerse si en alguno de los acápite hubiera indicado el sector de la industria con el que se relaciona, pero no lo hizo.

No se hace siquiera mención en el aparte de SECTOR Y COMPORTAMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, del entorno de competitividad que tiene el comerciante solicitante, de las marcas más representativas que son su competencia, los precios que ellas manejan, los descuentos, la disponibilidad de los proveedores y la comparación entre lo que el sector ofrece actualmente, lo que el cliente busca y lo que el deudor aquí solicitante está dispuesto a vender.

En el ANÁLISIS FINANCIERO se limita a manifestar que los talleres de los monopolios de las marcas directas le ofrecen una desventaja de competitividad, la que puede mejorar con calidad en el servicio. No se expresa ni uno solo de los indicadores de la liquidez del negocio, eficiencia operativa, rendimiento o rentabilidad, que hacen parte de un buen informe financiero.

En la REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL menciona la intención de tener una nueva imagen – *logotipo* –, crear plataformas en redes sociales y hacer publicidad en medios radiales o periódicos de amplia circulación nacional y local, esto último que sin duda representa un costo adicional a los que actualmente tiene y que no es de recibo en un proceso de reorganización pues de lo que se trata es de lograr rendimientos con menor costo, desarrollando la misma actividad comercial. No se menciona cuántos empleados tiene, cómo va a redistribuir los procesos comerciales, la definición y roles de cada puesto de trabajo, competencias, perfiles, a qué proceso del negocio está vinculado cada empleado, etc., aspectos que hacen parte de una verdadera reestructuración organizacional.

El aparte que rotuló CAMBIO DE LOS TIPOS ESTRUCTURALES debe estar relacionado con el cambio de estructura organizacional de la empresa y no con los servicios que pretende ofrecer. Este yerro evidencia el desconocimiento que tiene acerca de qué son los tipos estructurales y su incidencia en la empresa. Si bien en la REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA dice que es necesario hacer cambios estructurales, lo cierto es que este capítulo del plan fue extraído de la página web <https://www.isotools.org/2015/03/26/que-es-la-gestion-operativa-de-una-empresa-y-como-mejorarla/>, que es un blog de una empresa española.

En conclusión, lo que JORGE ELÍAS presenta como un plan de negocios, no lo es tal y se resume en una serie de manifestaciones que no conllevan ninguna estrategia de mercado, razón por la cual el Despacho consideró que no reunía los requisitos de ley.

2. Contrario a lo afirmado por el recurrente, con la subsanación **no** se allegó la prueba del pantallazo que indique que el predio con folio inmobiliario 50S-1198988 es inexistente y no es admisible que pretenda tenerlo como aportado cuando lo remite con el recurso de reposición.
3. El deudor refiere que las declaraciones de renta obran en páginas 30 a 34 de la subsanación; sin embargo, el escrito radicado el 3 de febrero del 2022 contiene, además de 4 hojas del escrito de subsanación, unos anexos en 24 hojas, para un total de 28 hojas y en ninguna de ellas obran las declaraciones de renta que, tal como se mencionó anteriormente, no es admisible que pretenda tenerlas como aportadas cuando las remite con el recurso de reposición.
4. El proyecto de calificación y graduación de créditos y el Proyecto de determinación de derechos de voto **no** se aportaron con la subsanación; se aclara que, con ella, sólo se aportaron los dos primeros anexos, precisando que el segundo, relacionado con los folios de matrícula, sólo contiene los 300-368858 y 302-9847, sin el pantallazo de inexistencia del folio 50S-1198988 como ya se mencionó. No es admisible que pretenda tener como aportado el Anexo No. 4, cuando lo remite con el recurso de reposición. Como no se aportaron, no se pudo verificar si cumplían o no con los requisitos de Ley.
5. Como se dijo, el escrito de subsanación con sus anexos consta de 29 hojas, por lo que son inexistentes las páginas 39 y 40 en donde dice que detalla los elementos que hacen parte de su propiedad, planta y equipo. No es admisible que pretenda tener como aportado el Anexo No. 5, cuando lo remite con el recurso de reposición. Como no se anexaron, no se pudo verificar si cumplían o no con los requisitos de Ley.
6. La relación de acreedores no se aportó con la subsanación, razón por la cual no fue posible verificar la corrección de la causal de inadmisión.
7. Se reitera nuevamente que el escrito de subsanación con sus anexos consta de 29 hojas, por lo que es inexistente la página 44 en donde dice que argumentó la razón del incremento de su pasivo y no es admisible que pretenda tener por aportada la corrección, cuando la anexa con el recurso de reposición.
8. Se reitera que el escrito de subsanación con sus anexos consta de 29 hojas, por lo que es inexistente la página 46 en donde dice que aportó la relación de cuentas por cobrar, y no es admisible que pretenda tenerla por subsanada cuando la adjuntó con el recurso de reposición.
9. Se reitera que el escrito de subsanación con sus anexos consta de 29 hojas, por lo que es inexistente la página 48 en donde dice que aportó la relación de inventarios, y no es admisible que pretenda tenerla por subsanada cuando la adjuntó con el recurso de reposición.
10. Se reitera que el escrito de subsanación con sus anexos consta de 29 hojas, por lo que es inexistente la página 50 en donde dice que aportó la certificación de la contadora, y no es admisible que pretenda tenerla por subsanada cuando la aportó con el recurso de reposición.

Queda claro para el Despacho que el deudor solicitante no se tomó la mínima molestia de verificar los anexos del mensaje de datos con el cual remitió la subsanación y, por ende, consideró erradamente haber satisfecho los requerimientos que se le formularon en el auto que inadmitió la solicitud.

Sin embargo, como en el cartulario no obran los anexos requeridos y el plan de negocios no se ajusta a las disposiciones legales, este juzgador no repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), por las razones sentadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 029 del 27 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6dfaa54f5babb0357593041f79ff5cf2c5635a7d1fed7b4b689e676cc56e4
1

Documento generado en 26/04/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>